

de

e

ni
o
z
los
mes

+ bendigo et b. p. se
 dos y alabes y ta. b. a
 noy. r. d.

+

1

In deynomine amen Seppan qñtos esta carta de compra y venta de
 rian e oyran Que yo don diego hur tado de mondora marques de cané.
 te visio Rey y capitán general deste Reyno de nauarra y sus fronte
 ras y somarcas por sus ms por virtud del poder se titulo que de su
 magestad tengo que es del thenor seguyente // Don Carlos por la
 diuina clemencia emperador semper augustus Rey de alemana dona
 Johana sumadue y el mismo don Carlos su hyo por la mesmagranda
 Reyes de castilla de leon de aragon de las dos sñallias de sñrtm de
 nauarra de granada de tholedo de valencia de galizia de mallor
 ras de sevilla de cerdena de cordoba de portoga de murcia de sahén
 de los algarbes de algezira de gibraltar de las Islas de canaria de
 las Indias Islas y tierra firme del mar oceano Condes de barcelona
 Senores de vizcaya y de molina duqs de arhenas se de nepatria son
 des de Ruyssellon y de serdana marqueses de oustan e de gonano
 archidukes de austria duques de borzona se de brabant se de flandes
 se de trol e sñ // A vos don diego hur tado de men
 dora marques de cané del nro Consejo Salud se grana se grades
 que confuando de vros meritos Image y fidelidad y gran zelo q
 teneys ante seruiuo y entendiendo q assi sonbiene ala buena go
 bernacion y conserbacion del nro Reyno de nauarra y administra
 non del hatermos acordado de os nombrar y crear segunt que por
 la pñte os nombramos y creamos por nro visio Rey y capitán
 general del dno Reyno de sus fronteras y somarcas y queremos
 que vseyis del dicho cargo agora se de aqui adelante tanto qñto
 nra mrd se voluntad fuere En todas las cosas y casos q aelane
 ras y conuenientes y que administrareys todas las cosas de que
 rra y de justia que en el son mueren se fueren menester de se
 administrar se probeer segunt e de la manera que las adminis
 traban y debian administrar los otros nros visio feyes y capi
 tances generales que antes de vos fueron del dno Reyno cada vno
 dellor en su tpo por virtud de nros poderes que para ello tenya
 y que probeays de los offiios y otras cosas del dicho Reyno que ellos
 podian probeer conforme a los dichos nuestros poderes y pñsiones

que para ello les teniamos mandado dar y que libreyss y agens librar a
nra gente de guerra que Reside y Residieren en el dicho nro Reyno
todo el sueldo que han y hubieren de aver por nominas y libranças
firmadas de vno nombre y de los officiales de nro sueldo Contadores
y veedores que alla Residen lo Residieren segund sea arostumbra
do hazer y que Resubays ala dicha gente de guerra alarde
nuestras y Resenas cada y quando vierdes que conbença y me
nester sea de se hazer y que de podays asentir en nro lugar y
nombre en el Consejo de la Justitia y gobernacion del dho Reyno
y firmar las cartas de provisiones para ello neçes segunt lo so
zian y podian se debian hazer los dichos nros visos Reyes y capi
tanes generales que asta aqui han sido del dicho Reyno. E manda
mos alas suidades buenas villas y universidad del dicho Reyno
y ligente y los del nro Consejo del se a los abades de nra corte mayor
y nro abogado fiscal Real patrimonial maestros de somptos
juezes de fianças y otras qualesquiere officiales nros assi mayores
como menores del dicho Reyno y otros qualesquiere nros subditos
del y a los capitanes de gente de araballo y sus lugares tenyetes
y coronel se capitanes de nra Infanteria que Residen y Residue
ren en el dho nro Reyno. E a los Contadores y veedores y otros
officiales que tienen cargo de librar se pagar la dicha gente que
cada vno dellos en lo que les toca y a tane y a taneer fue de y debe
vos ayar y tengan tanto qnto nra dho voluntad fuere lo
mo do es por nro viso Rey y capitán general del dicho Reyno
no de navarra y sus fronteras y comarcas y como atul vos obedez
can son vien y acaten y cumplian vras cartas y mandamientos
de escripto lo palabra bien assi e atan cumplidamente lo
mo si nos en persona se lo hablasemos y escribiessemos y que va
yan y vengam donde y como y a los tiempos q por vos les fuere
denalado e que vos guarden y hagan guardar todas las pre

hemennias y libertades al dicho cargo conrenientes segund
se hazia y debian hazer a los otros nros visos Reyes y Capita
nes generales vros antecessores. E otrosi mandamos al nro al
cayde de la fortaleza de la Ciudad de Pamplona y a los otros
nros alcaydes y tenedores de las otras nras casas e fortale
zas del dicho Reyno que sagan dellas guerra y paz por vno man
dado como nro viso Rey y capitán general segund se como por
vos les fuere dicho y escripto y que os acopan en las dichas fortale
zas y en cada vna dellas como a nras propias personas y que
en todo lo de mas vseyss y exerçays el dho cargo de nro viso Rey
y capitán general del dicho Reyno y sus fronteras y comarcas
con libre se general administracion que espesialmente vos damos
segunt lo hazian se podian hazer los dcos nros visos Reyes y Ca
pitanes generales que asta aqui han sido del dho Reyno con
forme a los poderes que dello tenyan todo bn y cumplidame
te en justia que vos no mengue ende cosa alguna para lo qual
todo que dimoes y para cada vna cosa y parte dello y para
lo dello amepo se como se dependiente vos damos poder cum
plido con todas sus dependencias y dependencias anepidades y
conepidades Dada en Segovia a quatro dias del mes de mayo
ano de mill quinientos y treinta y quatro años / Yo el Rey / Jo
han bazques de molina secretario de sus sessades y catholicas
magestades la fize escribir por su mandado Registrada myn
oriz anthonyo de guz notf por chancelier y en nombre pro
pio de my cierta sciencia libera se agradable voluntad certifi
cado Interamente del dho de su mag. Enlamisior via forma
y manera que de derecho y de fecho puedo y debo por thenor de
esta pnte carta se publico instrumento vndo se por titulo de
venta agens a vos otros y en vos otros miguel don guilleno felice

de veruete no fario vezmos dela villa de Sanguesa prouira doze
delos vezmos y coneso dela dicha villa de sanguesa q presentes
estays en vez y nombre delos vezmos y coneso dela dicha villa / e
para ella los palanos Reales de su mag^t ^{Situados en la d^{ca} villa}
de Sanguesa ^{conrazas de johan de matorre de la otra parte} ^{de la otra parte} ^{de la otra parte}
affrontadas dela vna parte con casa y corral de
pedro lumbieri que al presente posses johan de sabiano / e dela
parte delante con la fua mayor dela dicha villa y dela par
te de tras con el varrio de sanct miguel / e juntamente coneso
el otro quarto delos dichos palanos que a fuerza dela vna parte
con casas que al presente posses sancho de hureta / e dela otra
parte con quenta de vernaldimo de casseda / e dela parte delan
te con el dicho varrio de sanct miguel / e dela parte de tras con
la caba del cerco dela dicha villa con sus dos torres que ay en el
dicho quarto / e todo lo Includo / e conpreso dentro delos dichos li
mites / e affrontaciones francas sequitas sin perha / e sin tributo
deber ny otro cargo alguno que los dichos palanos ny parte dellor
/ anenguna persona deban ny sean tenidos tantas quantas so
con todas sus paredes / e arrazones / e albullones / e con tod sus go
fes / e goteras / e qualesquier otros derechos y pertenencias que los
dichos palanos han tienen y les per tenese haber y tener asy como
tienen de luengo de arno de alto / e de vago del Cuello a tra den
tro en los abismos en propiedad / e posesion para siempre / e
mas / e perpetuo para que la dicha villa / e vosotros en nombre
della hagays en ellas la casa de ayuntamiento y plaza dela d^{ca}
villa / e otras qualesquier obras que quissierdes / e por bien tubi
erdes / e os porays / e aproberays por todos tiempos del mundo / e
la podays vender / e cambiar / e agerax / e dar / e donar / e fazer della
y en ella a todas vras proprias voluntades deste dia / e hora que
esta carta es fecha / e por my otorgada / e mandada hazer en

adelante para siempre / e jamas a perpetuo / e con que sea en vtilidad
y proberho dela dicha villa sin con traso / e embargo / e impedim^{to}
de su mag^t / e de sus subreptos / e de otra persona alguna / e
por virtud desta pnte carta vos doy / e otorgo la actual Real
quenta / e pacifica possession / e propiedad delos dichos palanos de
apoderando / e a su mag^t / e a sus herederos / e subreptos / e cau
sa / e derecho obientes / e apoderando / e a vosotros / e a vros cau
sa / e derecho obientes para perpetuo / e vos doy poder / e cumplido
para que por virtud desta pnte carta sin otro mandam^{to}
ny l^{ta} / e de juez / e de otra persona / e vosotros mesmos por vosotros
en vro nombre / e dela dicha villa ayays de tomar / e tome
ys la actual Real quenta / e pacifica possession / e propiedad de las d^{cas}
casas deste dia / e ora de oy en adelante / e cada que quissierdes
/ e por bien tubierdes en my p^{na} / e en ausencia como bn vis
to / e os fuere que yo por la presente como dicho es en nombre
de su mag^t me constituyo por tenedor / e possedor dellor / e de
toda / e qualquiera parte dellor deste dia / e ora en adelan
te por todo el tpo que se tubieren / e poseyeren por vosotros
y en vro nombre / e dela dicha villa como de palanos / e casas / e suelos
y hediffinos / e aella devidos / e pertenecientes en propiedad / e
possession adquirida por derecho / e justo titulo los quales
dichos palanos / e torres suelo hediffino / e todo lo Includo / e
conpreso dentro delas d^{cas} affrontaciones como dicho es / e has
he vendido / e agerado vendiendo ageno por la suma / e qntidad
de mil / e quatro / e cinquenta / e tres / e quatro / e cinquenta / e tres
denarios de buen oro / e justo peso que me a bey de
dar / e pagar para las gastar en las obras que su mag^t manda
hazer en la Ciudad de pampylona / e mas por vnas / e pocas
dela dicha villa que vosotros me days para su magestad que
al presente es casa de coneso situada junto a la muralla / e cerco

de la dicha villa, afrontada con la calle o Ruar llamada de
San Miguel e con el cerco de la dicha villa e de la otra parte
son casas de matheo de e son la torre del cerco lo qual
he le tengo por justo p[ro]p[ri]o de lo que mas valen y valer pue-
den los d[ic]hos palacios y sitio dellos hago e otorgo m[er]ced e s[er]vicio
donaron perpetua a la dicha villa Renun[ci]o. Como Renun[ci]o al
veneficio de la ley segunda Codice de Residencia venditione los
quales d[ic]hos mill ducados me habeys de dar y pagar a los plazos
e tiempos que en la obligacion que otorgays contiene e coner-
to q[ue] d[ic]ho es prometo a vos m[er]ced e notario Justo e fructo/
como a publica e autentica personas p[re]sente estipulante
e la dicha estipulacion en vez y nombre de la dicha villa e de
todos aquellos a quien perteneciera Reserbiente de fazer valer
buena firme cierta y segura e valedera a p[er]petuo los suso d[ic]hos
palacios e torres e todo lo incluido dentro de las d[ic]has afrontaciones
e de quitar callar Redrar e apartar todo lo qual quiere Embargo
e p[ro]p[ri]o demanda pleyto question y mala voz q[ue] en la pro-
piedad e posesion de los d[ic]hos palacios o parte dellos por via
de derecho o de fecho e por qual quiere titulo causa d[ic]ho y ffazo
que sea y ser pueda puesto e movido vos sera en qual quiere manera
e por qual quiere persona en qual quiere t[em]po assi ante pleyto son-
testado como despues de son testado So pena de tres mill ducados
de oro la qual pena si a nesna en miere quier o se me plaze que
ayade ser e sea para la dicha villa de Santuesa e vermos de ella
e pagada la d[ic]ha pena o no pagada q[ue] sea temido e obligado
e de quitar Redrar e apartar todo lo qual quiere Embargo pley-
to e question e de fazer valer buena firme e valedera a p[er]petuo
la compra de los dichos palacios quitado todo p[ro]p[ri]o e
francos e quitos e de pagaros todas las costas y expensas d[ic]has
y menos sabos que por ello se sobre ello hizierdes e se vos fereciere

117
e a ello sea compelido e apremiado por todo rigor y remedio de
derecho para todo lo qual y cada cosa y parte de lo suso d[ic]ho assi
hazer guardar e cumplir e no yr ni contra veni ni consentir
y en veni assi hazer guardar e cumplir e no yr ni contra x
ni en suzio ni fuera del por ninguna causa ni razon directa ni
indirecta ni tanta ni expresse e yo el d[ic]ho marques de Care-
te vi Rey por virtud del d[ic]ho p[ro]p[ri]o poder y com[un] en vez y
nombre de su magestad e de sus subditos e herederos oblige
todos e qualesquiere bns e ffechas de su magestad y en mi nom-
bre m[er]ced e propios habidos y por haber do quera que sean e fa-
llar se puedan e ffecharon a mi proprio fuero juez e juez
d[ic]ho e a todos e qualesquiere leyes d[ic]has e p[ro]p[ri]as p[re]-
billejos v[er]so costumbres generales y particulares de que son
que contra lo suso d[ic]ho o parte dello podria ayudar valer
y defender que no valgan ni desfienidan las quales e cada una
dellas he y tengo aqui por dichas y expresse e ala ley d[ic]-
ho que dize que general Renun[ci]acion de leyes no vala y a mayor
firmeza y seguridad de la compra y venta de los d[ic]hos palacio
os e por tal que la dicha villa sea mas cierta firme y seguros
dellos do y por fiador de Riedra segunt fuero v[er]so y costum-
bre deste Reyno de Navarra e al ope de echebelz no fuero de la
mara de comptos Reales deste dicho Reyno de Navarra que presete
esta e yo el d[ic]ho lope de echebelz por tal fiador de Riedra me otor-
go y entro y prometo y me obligo de fazer valer buena firme y
valedera la compra y venta de los d[ic]hos palacios francos y quitos a la
dicha villa e a los causa obientes della a p[er]petuo e de quitar
callar Redrar e apartar todo lo qual quiere Embargo demon-
da pleyto e question e de ellas puesto e movido sera en qual
quiere manera e por qual quiere titulo causa d[ic]ho y razon

franco

que sea y ser pueda sola dicha pena aplicadera para la d^{na} villa co
mo dicho es & que pagada o no pagada la dicha pena sea teny
do y obligado de fazer valer buena firme y valdadera la compra
y venta de los d^{tos} pedanos francos y quitos quitado todo impedi
miento como d^{os} es al^o qual todo asy hazer guardar e sum
plir e no yr ni contraer ni obligo todos m^{ys} b^{ns} muebles y ferri
bles abidos y por haber do quiere que sean y m^{ys} fallar se puedan
y Renuncio amy propio fuero juez e al^{de} e a qualquier le
yes d^{chas} y epepiones que contra lo suso dicho lo parte dello
me podria valer y deffender que no me valgan ni deffendan //
Otro si yo el d^{co} marq^s de canete vi so Rey suso dicho prome
to y se en convenio de fazer Indepne a paz y salvo libre y
quito salvo el dicho lope de ercheletz dela d^{na} fia duria en q^o
puesto os he de todo mal dano costas y m^{ss}iones danos e
Intereses que por ello haxades Resebuidos y se os subseguere
sola d^{na} pena la qual si en ella enorria quiero q^o sea para vos
& que pagada o no pagada la d^{na} pena que sea tenido con
pelido y apremiado de fazer Indepne libre y quito como d^{os} es
para todo lo qual y cada cosa y parte dello obligo todos y q^o
lesquiere propios bienes y Rentas de su mag^e e m^{ys}os propios
hauy y por haber do quiere que sean e fallar se puedan y
Renuncio las d^{chas} leyes y d^{chos} y epepiones y otras contra
esto me podrian ayudar valer y deffender q^o no me valgan ni
deffendan & nosotros los d^{cos} miguel don guillen y felice
de veruete no s^o promiadores suso nombrad por virtud del po
der que para ello tenemos que es del thenor Segun te q^o sea
mag^e a todos que por mandado de los t^{ntes} de al^{de} y jurad^{os} dela
villa de sanguesa habiendo llamado de casa en casa y pu
gonado Consejo y ayuntamiento de los vezinos dela d^{na} villa la
voz de pregon echo por los n^{os} o Corredores publicos dela

me fma villa por los can tones della husados y acostumbra^s se
tunt los dichos n^{os} que son m^{ys} de villa nueva vicent
de vxue y veltran dezpeleta y Johan de aybari hizieron Re
llacion ellos haber llamado y pregonado el dicho Consejo como
d^{os} es dentro en la camara dela Jurera dela dicha villa en
donde para expedir semejantes negocios se acostumbrian juntar
a plega y Consejo en presencia de m^{ys} el esribano publico y de
los testigos a vaxo nombrados constituy^{do} en persona y jun
tados a plega y Consejo Primo martin espanol t^{nte} de al^{de}
por Johan de monterde al^{de} dela d^{ca} villa / matheo de olleta /
miguel de murillo / simon de orbaria / nicolas de olaz / pedro de sabalca /
pedro de aragoys / martin de nabas / miguel de quintana / Johan
de leiga / e andres barroso / jurad^{os} en este su fia^o año / y el doctor
atienza / simon franres / alonso de sabalca / martin de sarramiana /
m^{ys} de eslabas / vernal d^{mo} de caseda / pedro sebastian / j^o g^o
barbero / jayme donguillen / Johan de aynsa martin garrach /
felixe vidazo / pedro vilueta / R^o palda / lorenz de fuesta /
pedro alama / pedro de eslabas / Johan veltra / Johan de ayans /
m^{ys} jurda / pedro labiano / pedro sampelay / oranian de leoz /
alonso de artieda / charles de eslabas / m^{ys} / Johan de gallegos / peresuria /
gran fern^o / jurar de yessa / pedro gomez martin gomez / martin
de yriz / Johan de peralta / maestre sancho de murillo / alonso
san pin / Johan de nabas / martin de sabalca / m^{ys} el cubero /
j^o rralo el ferrero maestre jayme t^{ntes} / maestre Johan de arbo
nyes / martin de verueta / Johan de alborei / Jeronimo de ga
llipieno / Johan garrach / martin de murillo / pedro de gallipieno
m^{ys} de sos / pedro de suelta / pedro de Rocafort / pil de eslabas /
han de vnoz / Remon de nabas / quintana / lope de aybari
pedro de garrio / fran^o de olleta / nichassio / pedro de sorio / Domin
go dezpeleta / j^o rna de vxue / Johan de lumbreri / pedro de anues /
m^{ys} mondela / pedro de aspuz / Johan de artieda / miguel de allen

y otros muchos vezinos de la dicha villa son presentes en la d^{ca} (anbra
todos vn animes y conformes sm discrepancia alguna tanto por ellos
mismos como en vez y nombre del Consejo de la dicha villa y de los
otros vezinos della que estaban ausentes constituyen nombran di
putan y hazen por sus procuradores legitimos y vastantes a los
honorables miguel donquillen / y felice de veruere no^{ro} vez de
la dicha villa presentes y presentes para q^e en vez de la d^{ca} villa
puedan e ayen de comprar los palacios Reales que su mag^t
tiene en la dicha villa segunt y por la forma y manera que esta
trattado y faplado entre el señor doctor riba de neyra del
Consejo de su mag^t y los diputad^{os} de la dicha villa y que la dicha
compra ayen de fazer del J^{te} Señor marqués de canete vis^o
rey y capitan general por su mag^t en este su Reyno de nava
con las seguridades e clar y firmezas ne^{ces} y a Consejo y parecer
del J^{te} ayuntamiento de la dicha villa y si ne^{ces} fuere de qua
lesquier otros letrados q^e les pareciere por la suma de mill du
cados de oro viejos que es la ultima compuesta de esta assentada
con el d^{co} señor doctor Riba de neyra et para que en la d^{ca}
venta se son tenga que la d^{ca} villa de sanguesa pueda le
aya de hazer de los dichos palacios a su voluntad como de
cosa propia e sobre ello y cada cosa so parte dello aceptar
la dicha vendi^on e hazer todos los d^{tos} y conbenios ne^{ces}
para hazer la soluci^on de los dichos mill ducados e aq^ltos cobrar
y recuperar / e sobre la soluci^on y pago dellos obligar los b^{ns} y
rentas comunes y generales de la dicha villa so qualesquier
d^{tos} e para Rescribre la carta de pago y conbenir tratar y
negonar y concluir esta negociacion fasta la final conduccion
della e para sobre la paga y soluci^on de los d^{cos} mill ducados la
cedera a sentar el censal de los quinientos ducados (a quien los
prestara en la propiedad y pensiones sobre los b^{ns} generales so

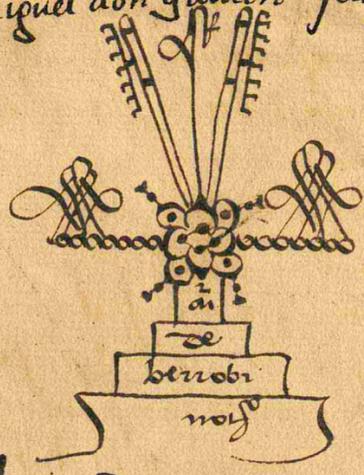
particulares de la dicha villa e aquellos obligar para luyon
y seguridad del censalista con pena so finella por la mejor
forma que a los d^{tos} procuradores bien visto sera e para los
otros quinientos ducados pagar a sentar los plazos so plazos q^e
les pareciere conbenir e para aq^ltos cobrar e hazer los por
casas en la dicha villa e despues de e hazer aq^ltos (o por lo fazer lo
ger a quien bien les pareciere se ala paga de los que los prestara
hazer la seguridad necesaria y conbeniente sobre los b^{ns} de la
dicha villa e despues de lo suso dicho para tomar juntamente con
los dichos atte y juras de la dicha villa la posesi^on Real actu
al y corporal de la cosa comprada e hazer sobre ello los d^{tos}
possessorios y oportunos al caso conbenientes e generalm^{te}
para fazer e gerir e exercir en anar e gerir e comprar tod^a y ca
da vn^a cosas que buenos legitimos y vastantes procuradores
para en tales y semejantes cosas y casos constituy^{er} pueden
y deben e son tenid^{os} fazer e q^e los mismos constituy^{er} faren
e fazer podran si p^{ntes} fueren en el lugar e p^{ntes} metieron e
fazer por bueno f^{cto} estable firme y valedero todo e que
quiere q^e por los dichos sus procuradores sera trattado confor
mado pagado conbenido obligado dicho fecho e comprado e
que los felebaran de toda carga de satisfacion y emenda e
que seran a su j^{zio} e pagaran lo j^{zgado} so y pthera y
spal obligaron de todos y qualesquier b^{ns} y rentas comu
nes y conreales de la dicha villa y de todas y cada vn^a cosas su
so d^{tos} y cada cosa y parte dellas y f^garon y Requerieron por
ny el infrascripto no f^{er} fecha carta pu^{ca} de compra vn^a so
mas q^e ne^{ces} fueren ne^{ces} y oportunas / lo qual fue fecho en la d^{ca}
villa de sanguesa a diez dias del mes de jullio del año de mill
quinientos e seys años siendo p^{ntes} por test^{es} a todo lo suso d^{to}
llamados y f^gados luis tello tablasero y compañero de la compra

del señor coronel habitante en la dca villa y vicent de vique nu
no publico dela dca villa y por qnto los dcos constituyentes heran mu
chos para firmar el pnte poder Rogaron al dco teniente de atte
juntamente con el dicho luyz tello testif y tres o quatro delos
dcos jurados lo firmasen por ellos y así lo firmaron en mi
ffegio martin de spandl teniente de atte matheo de olleta pedro
de sabalca pedro de aragoiti johan de leza luyz tello testigo / e
yo domingo barbo vezmo dela dca villa de sanguesa por los au
toridades apostolica y Real noyf publico y jurado al otorgar
deste poder en la manera sobre dicha juntamente con los dcos
testigos pnte me alle y a fuego de los constituyentes en mi ffegio lo
ffescribi del qual la pnte carta con mi propia magno scubi
y en esta pu^{ca} forma saque se hizo en ella este mi ffado y as
tumbado signo en testmomo de jhad fogado y requerido
domingo barbo noyf / dizi bien por tenor de las pntes conoste
mos y confesamos q en nombre de la dca villa le para ella abe
mos congado y congramos los dcos palanos y todo lo Induso
e conpresso en ellos se dentio de las dcas a frontaciones por los
dichos mill ducad / de buen oro se justo peso que daremos y
pagaremos a los plazos son tenid en la oblon se por la dca casa
de ayuntamiento que la dicha villa ha tiene y le pertenece / la
qual con tod sus obras y heredamientos damos y transferimos
a vna senoria en nombre de su magestad tanta qnta es así
como es de largo de ancho de alto y de varo del cuello a tra den
tro en los abismos para siempre jamas / a perpetuo franca e
quita libre y exenta sin perha / ens tributo deber ny otro
cargoy oblon alguna para que su mag^t la aya tenga y posea
en piedad e posesion de este dia e ora de oy en adelante aper
petuo e para siempre jamas e para q la pueda vender / canbio
dar se donar e fazer della y enella a tod sus proprias voluntades

sin embargo contra to ni impedimento dela dicha villa ny de
otra persona alguna e por esta carta e conella damos y trans
ferimos todo el dicho propiedad se posesion della / e poder
cumplido para que por virtud della sin otra lra ny manda
ny algua vna senoria por si se por otro en su nombre pueda
tomar se tome la actual Real que ta / e pasifira posesion de
lla / e gozar tener se aprobenar / e fazer della y enella lo que qui
siere se por bn tubiere para siempre / amas a perpetuo desapodera
do a nosotros mesmos se ala dca villa de la propiedad se posse
sion della se apoderando / a su mag^t se a su causa se dicho obi
entes e nos constituyamos por tenedores y poseedores della
todo el tpo que la dicha villa la tubiere e poseyere de este dia
en adelante como de casa propia perteniente en propiedad
se posesion a su mag^t e prometemos a vos el dco noyf pnte
estipulante como dco de fazer valer buena firme se va
ledera franca se quita a perpetua la dicha casa / a su mag^t e
a su causa se dicho obientes e de qui tar callar e edrar e
apar tar todo se qual quiere embargo impedim^{to} demanda pley
to e question se mala voz que enella se parte della puesto o
movido sera en qual quiere manera se por qual quiere tpo ti
tulo / causa dicho y Razon q sea y ser pueda y en qual quiere
tpo so pena de seysientos ducad de oro aplicaderos si acaesna
encontrer delos bns y Rentas del dicho condeso para la camara
se fisco de su magestad / o de su derecho se causa obientes e q
pagada ta / o no pagada la dca pena que seamos tenid e obli
gado de fazer valer buena firme se valed^{ra} a perpetuo la dca
casa franca se quita que todo todo impedim^{to} a su mag^t / o a su
causa y dicho obientes se de pagar todas las costas danos in
tereses y menoscabos q sobre ello hiziere y feresiere / a esto e

atodo lo que sobre dicho es así hazer guardar / e cumplir obligamos
 todos los bns y Rentas dela dicha villa auudos y por haber / e
 Renunciamos nro fuero / e todos / e qualesquiera expropriones que de
 de derecho y de fecho contra lo suso dicho / e parte dello nos podria
 ayudar valer y deffender que no valgan ni deffendan / e trossi
 paso en sonbenjo / e entre las dhas partes que por qnto su Señoría
 por virtud de otra cedula q de la emperatriz y Reyna nra Señora
 spalmte para vender y disponer de los dcos palacios tiene inserta
 aquella / e otorgado / e compra y venta de los dcos palacios / e en la
 qual ha prometo de traer lo anon y confirmaron de sumag
 dentro de cierto termino / Que trayendo la dicha confirmaron
 del emperador nro señor el dicho fiador sea libre y quieto dela
 fianza contenida en esta carta / e que no sea temido ni obligado
 ala hazer sana ni valedera y que esta carta sea nula y de nún
 gun efecto ni valor como ~~si~~ sino fuera fecha ni otorgada /
 De todo lo qual su Señoría mando y el dco fiador y partes Roga
 ron y Requerieron amy el dco not^o que hiziese carta publica / e
 a los pntes que dello fuesen test^{es} y a mayor firmeza lo firma
 ron de sus nombres / e con sus propias manos en este Registro las
 partes / e lo qual todo fue fecho y testificado en la Ciudad de
 Pamplona a veynte y seys dias del mes de Julio del año del nascim^{to}
 de nro señor y salvador / e de mill quinientos y treinta y se
 ys años / e testigos son que pntes fueron a todo lo suso dicho
 llamados y nombrados / e que por tales testigos se otorgaron el
 doctor gonçalo perez de Riba de nuyra del Consejo de sumag^o y
 el licenciado ollaquanzqueta alcalde dela corte mayor del dno
 Reyno de navarra / e el licenciado pedro de eguer abogado del
 Consejo / e corte mayor / e el dicho señor visco Rey y los dichos lope
 de echebel^o su fiador y los dichos miguel don guillen y felipe de
 veruete not^o partes suso dichos firmaron el Registro desta carta /
 e

con sus propias manos desta manera / marçs de canete / lope de echebel^o
 miguel don guillen felipe de veruete /



Yo martin de berrobi habitant en la
 Ciudad de pamplona por las autoridades
 aplura dondequiera Real entodo el
 regno de navarra e ordinaria entoda
 la dicha Ciudad e diocesi de pamplona
 notario publico / e en las cosas sobred^{as}

estas eradama dellas inuenta e segunt sobrestitas son se
 fazia e dezia en una o nros dichos testigos pntes fin en el lo
 gar e aquellas así fazer e dezir / e oy y en registro recib^o
 del qual registro por mi así recibido el pntes Justo por
 oti / e mi fiel escribi / e fiz / e con otros sobrestos en la segunda
 plana dela segunda oja contand del principio aya baxo entre
 el quatrien / e quinien renglones / e se len / e con rasas de sohan
 e monterde dela otra parte / e los quales aqui aprobo no nozga
 en el qual me subscribo / e signandolo de mis signos en nombre
 e fados e notumbriados en fe e testimonio de verdad / e
 pado e requeriendo / e

Carta de compra de los palacios
de Calzapatillas villa de Sanagües

1536: Palacios R.^o

26 Julio

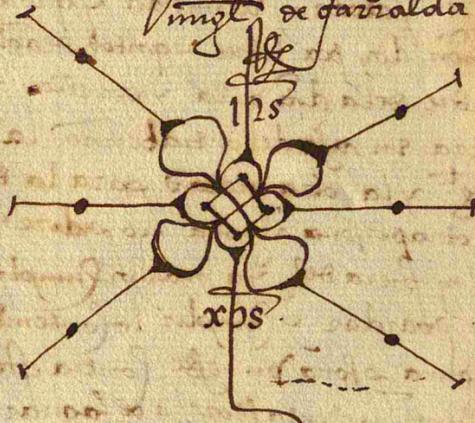
en esta benta esta la tierra que
por don Alonso de Viseo rey
el qual esta en corporado aqum

primer folio

14
23
42
23
222
11

Sepan todos los que la parte Santa pu.^{ca} de quytam.^o vireo eoyere que
yo Miguel de zarzalda hijo legitimo de Joan de zarzalda almirante
qui fue de la villa de sangüesa obispo y confesso. que he recebido de vosotros
los mag.^{os} mgt don guillen sntos. y felipe de verrete notf. vez.^o de la
dicha villa como de pures legitimamente costumbres para ello. y otras cosas
por los alle Jurades Jurados vez.^{os} y consejo. de la dicha villa la suma de
cient. y ochenta floz de mon corrente en este Regno de nabaria / los
quales la Reyna dona cathalina de gloriosa e immortal memoria Rey
na y pretaria deste dno Reyno asseguir y firmo al dno. Joa de zarzalda
my padre sobre un cuerpo de casa / o palacio en que se pnte bibe fian.^o de
nantes apolera.^o / por le hazer bien y mrd en compensa y gratia
non de los serbinos que el dno. my padre le hizo y por ciertas obras que
en la dicha casa ^{fiago} como por el titulo. y mrd del dno. asseguir y firmo mas clara
mente pene y am el dicho mgt de zarzalda como a hijo de dno almirante
y pbiante dno y asno del me ptenesian cobrar y aser tubiendo me
por satisfecho. y pagado enteramente y atoda my voluntad y quere de los
dno. cent. y ochenta floz de la mon doy por libres y qntos de agtos @ vos
otros los dno. promadores en nombre de la dicha villa y por ella y por me
y me oblijo. fo doble pena a plradera en caso de contabeno la mitad
para la camara y pso. de su mag.^o y la otra mitad para la dicha villa
que agora my en my nom tpo yo y otra persona alguna no pidere y pdrer
agtos my parte de los en juizio my fuera del. ya mayor cumplim.^o y
seguridad de la dicha villa a tener guardar y cumplir lo contenido. en este
quytam.^o y para en caso que alguna psona viniese contra esto. / o que
tendiese tener dno en los dno. cent. y ochenta floz / a os saqnar de todo
pleyo. / o embargo que assi fuere pnesto / o de pagaros los dno. cent
y ochenta floz pnto porfiador al discreto. myn Joanol notf. vez.^o de la
dicha villa. que esta pnte al qual saqnar pndene y para todo lo.
sobre dno pperalmente me oblijo. sola dno pena contodos y qalesq.^o
mis bns inmuebles y terribles habidos y por haber en qalgunere lugar
y perrno am y ppro fuero. y puez ya su defensio. y aynda saqnale qere
y las dno. y perrnanones que contra esto me pdrer ayndar y balez
y ala ley / o dno q dno de general perrnanon de leyes no balga

Inno q' la ppenal pceda. E yo el dno. mjr spañol seyendo. certifi-
 cado dela dñia fias. por tal fiador me otorgo y consti-
 para esto. y Prometo y me obligo. sola dñia pena aplurada la
 mitad para la amara y fiso de su magt. y la otra mitad para
 dñia villa contos mis bns. muebles y terribles ffuicio any
 proprio fuero y suz y asu defension y ayuda y alab sobre dñia
 ffuionones y aqualesqñ. otras que vnderga Delo q' al lro
 dñas ptes l'ado por lo que leora ffuero y ffuieron any el ffuio
 Inffia. ffuio y ffuio esta publica y alos ptes sean sello.
 testigos Naqal fue ffuio y otorgada en la dñia villa de sangre ame-
 bel dias del mes de setembre del año de mill y qñ. y tierra y ffuio
 affando se aello ptes por testigos. Namads ffuio de labiano
 y p' de aragoys de los dela dñia villa y los dños mgl de gornal
 da y mjr spañol firmaro and ffuio desta carta que en my
 poder queda de su mano y nobres de ptes q' aquel ves fue leydo
 mgl de farralda n. spañol



E yo Domingo barbo vecino de la villa
 de sangre por las auctoridades de pñia
 y Real not' pñia. Jurado al otorgo de este
 quitamjeto fiador y indemnidad firmo
 meto con los testigos sobre dños ptes me

Calle y amigo de las dñas ptes en la forma y mana. sobrediga en my
 rego. lo uebi. del qual lo pñia contra de mano a gema fielmente
 ffirmo en esta pñia forma fague y redduzi. va sobre pñesto de se ue
 ffrago dñia ffuio y ffuio sobre ayudo de se ue. gofenta. seze b.
 no dañen lo qual a pñebo. y en se de todo ffuio sobre dños. hize a quij
 estemy ffuio y ffuio ffuio en testimonio de verdad
 rogado y requerido.

D. Do. Barbonot

Carta de pago
de la obsequia

1536, 9 Setiembre

Carta de pago de 150 florines
que temian a cargo de los Palacios
de don Rodrigo Miguel Gaxulla.
En favor
de la villa de Sanquera.

In diei nomine amen Sepan quantos esta carta publica de
possessione vicia coyeren q en el anyo del naq^{to} de nro
jhu xpo de mil y qm y treyta y seys a quo a tres dias del
mes de agosto en la villa de sangnessa En presencia don j
et escribano pu^o y de los testigos abaxo nonbrados con
tituyda en persona tope de e^{ra} habelz secretario de camara
de comptos reales y vezino dela ciudad de panplona como
procurador q nuestro ser del muy y lustre senor don diego
luneta de mendocra Marques de canete visorrey y ca
pitan general deste reyno de nabarra y sus fronteras
y comarcas por sus magestades como esta por carta publica
de poder recibida y en publica forma sacada por fern
de boya se^o del consejo real deste dicho reyno el quo
al es del tenor siguiente // In diei nomine amen Sepan
quitos esta Carta de poder vicia coyeren q en el anyo del na
q^{to} de nro senor y salvador jhu xpo de mil y qm y
treyta y seys a veytynnebe dias del mes de julio en la
ciudad de panplona El muy y lustre senor don diego lun
eta de mendocra magnus de canete visorrey y Capitan
general deste reyno de nabarra y sus fronteras y co
marcas por sus ms en presencia de m^o noty y test
de suso escriptos en la mejor via forma y manera q
p^odia y debia por tenor desta pnte carta enonbrada
En m^o dio todo supoder cumplido a lope de e^{ra} habelz
noty de camara de comptos reales por aq^o di y entregue
alos alle y jurados vros y conc^o de la villa de
sangnessa esus p^omb en su nombre la real atud
quenta y pacifica possion de los palacios reales
de la villa de sangnessa Conforme a la carta de
compra y venta de alondo y fuera hergando
alos q los tienen y possen por manera q lo dicho vi
ello quede y sea libre possessor de las e^{ra} allibien

Data

En la villa de
panplona
a treyta y seys dias
del mes de agosto
de mill y quatro
cientos e treyta
y seys años

El dicho señor visorrey y sus oydores y entrego la actual
feal or poral quieto y pacifica posesion de aquellos
en la manera siguiente primera mente y do en pre
sencia al quarto que esto es el campo tomo por su ma
no alv d' fco procurador teniente de alle y ju
rados de la dicha villa y los entro en el por la puerta
principal y les dio y entrego la posesion de dicho co
arto con las dos torres justanias y bodegas q en el ay y
contados sus derechos y pertinencias publicas y parti
mente y enseñal de posesion los entrego las llaves de
el qual y el dicho migl donquillen y los otros arriba no
brados en nombre de la dicha villa entrados en el dicho
coarto y fuero en fco al dicho lope de cerdabelz y
q d' d' fco los entro y passe ardo por el dicho coarto y a d' fco
y geriar la puerta de aq el y zieron otros autos de notables
posesion y luego enseguinte el dicho lope de cerdabelz
procurador sobredicho y do al otro quarto de los dichos
palacios al aposento donde de pnte hitan pedro de ar
aldado y catalina de hermandariz su muger y ante to
dos los dichos salio al dicho catalina de ar mendariz Ja
cosas hizo salir al dicho catalina de ar mendariz Ja
2 todos los q en el dicho aposento estaban y tomado por
su mano alv d' fco teniente de alle procurador y ju
rados de la dicha villa en nombre de ella. Los metio y entro
en el dicho quarto por la puerta de aq el q sale a la
calle obarrido de sant migl y les dio y entrego la posesion
de dicho quarto con todos sus derechos y proberfos
y los dichos teniente de alle procurador y jurado de
cerdabelz y q dando los passe ardo por
el dicho quarto y enseñal de posesion qn fiero por su
mano ala dicha catalina de ar mendariz en el dicho qua
arto y le encomendado el aposento donde al pnte habita q
la tubiese por mano de la dicha villa y la dicha
catalina de ar y lo fco q deste dia y hora en
de

ena de lante Reconoce y obliga. estar y tener el
co aposento amano de la dicha villa y por ella
y q siempre q por la dicha villa o por los reg
dones de ella le fuere mandado les depara el dicho
posento y quarto libre y desembargado sin allegar
propiedad ni posesion niotro derecho alguno y luego de
despues desto sin d' d' d' otros autos el fco bre nombre
de lope de cerdabelz procurador suso dicho y do en pre
sencia de las puertas principales de dicho quarto q
no antelas puertas principales de dicho quarto q
saber ala su maydr de la dicha villa hizo salir
de q el amaria de san joan ninger de joan demoralis
hartillero y graciana de vidaurre contados los otros
q en el estaban y tomado por su mano alv d' fco
teniente de alle procurador y jurado de la dicha villa
los metio dentro en el dicho quarto y les dio la pose
sion de aq el qn y pacifica mente y los dichos teniente
jurado y procurador sacaro fuera al dicho cerdabelz y
q dando los tomo la posesion del dicho coarto por
la forma sobredicha y enseñal de aq ella qn fiero por
su mano en el y nombre de la dicha villa alas dichos
maria de san joan y graciana de vidaurre las quales
reconocierd q en a de lante temjan y estarian en el
dicho coarto por mano de la dicha villa y q toda vez
2 q por ella ofus oficiales les fuere mandado de para
rar y saldran de aq el sin poner impedimento ni enbo
raco alguno y q no allegala el dicho quarto propiedad
ni posesion niotro derecho alguno por lo mismo el
dicho lope de cerdabelz en el dicho nombre luego despues
es de lo sobredicho y do al cuerpo de esso donde
francisco denates apotecario vive y mora el qual
es con preffo en la venta de los dichos palacios ante
y das cosas y qo salir del al dicho francisco denates
de

72 y alcovor de beategin su muger y otros q en la dicha
casa estaban y tomo por su mano a los sobre dichos
teniente de alle jurado y procurador y los metio dentro
en la dicha casa dandoles la posesion de aquella y los dichos
teniente jurado y procurador en el dicho nombre tomo la
dicha posesion y en señal de ella sacó de la
dicha casa al dicho eschebelz y otros dentro pacificamente
y passaron por ella y abrieron y cerraron las puertas
y puercas de ella y pusieron por su mano por
posesion de la dicha casa al dicho escrivano y asimismo
la muger los doales reconocidos y se fizo estar
y tener la dicha casa amam de la dicha villa y por
ello y de acudir con los alquiles de la dicha casa
que deste dia en adelante ovieren a la dicha villa
o al clabero o procurador della y q siempre q por
la dicha villa les fuere mandado de para libre y des
enbargada la dicha casa sin allagar en ella proprie
dad ni posesion. y otro dicho alguno sin almet
el dicho tope de eschebelz procurador sobre dicho to
mo por su mano a los dichos teniente de alle jurado
y procurador de la dicha villa y en vez y nombre de
ello les dio la posesion de la plaza de la galeria y
en señal de posesion los metio por su mano den
tro en ella y los dichos teniente procurador y ju
rado hizieron salir al dicho eschebelz de la dicha pla
za y passaron por ella pacificamente y
el dicho tope de eschebelz dijo que en el dicho
nombre y en la maná y adicho avia dado y daba la
posesion de los dichos palacios casa y plaza
ala dicha villa conforme ala dicha carta
de compra y venta de aquellas otorgada

por el dicho señor visorrey suprinipal segunt
que ellos y cada uno de ellos estan firmados designados
y afrontados en la dicha carta de compra y venta / aso
hecho todo ^{de labiano hasta la casa de joan} a esto q esta en medio y comprado de un lado
casa de joan de monterde y des de la su mayor ha
sta la calle del barrio famigl y tambien del otro coar
to q esta aza el campo de sus dichos tope el gal tan
bien esta firmada y afrontada en la dicha carta / po
quanto por mala informacion q se hizo de la dicha carta q
quel se tiene de la una parte de casa de sancho / de
veta y de la otra con el huerto de beccual dno de casti
da lo qual es en perjuizio de terceros el dicho esche
belz procurador dijo q sola mente se entendia des
de la casa del dicho sancho de veta hasta la casa
de suso de huiz y no mas / por lo mismo dijo q en quito
abon patio / o solar q esto a la guerra de la casa de
joan de la diano entre la casa de joan sebastian y la
plaza de la galeria / q el dicho eschebelz no daba ni
dicha posesion ni diera alguna donacion de la dicha villa
ni por lo q habia eho entendido ni diera a la dicha
villa ni a ningun particular de ella ni de la dicha
patio / antes q quel q diera fuesse ayuntamiento pertine
re / la gal dicha posesion de los dichos palacios
casa y plaza con todos los enellos y con todos los
dichos teniente de alle procurador y jurado
q fizo nombrados en vez y nombre de la dicha
villa y por ello tomo pacificamente
sin embargo ni en pedimento de nada por mano del dicho
tope de eschebelz procurador del dicho señor visorrey
por la forma y manera y segunt q arriba está dicho

Artis possessorios de los palacios de
enfante de la villa de sanguesa

en este enbolroyo se cullen

semo pascenses de los espaldas
de yos de ayre boro

abonjgn rano de las dendas de mje
porel reynal hila en la m d m

ytia con de h d m d m d m d m d m

con m m m m m m m m m m m m m m

pariste de m m m m

m d e l u d e t i g o

h d p a r i s t e d e l e t i n d

v m m m m m m m m m m m m m m m m

m m m m m m m m m m m m m m m m

et possessorios de los palacios de
enfante de la villa de sanguesa

1536, 16 de Agosto

Cartas de posesiones de los
galanos. De las que son
las Casas de la Ciudad, en donde
contra los Vendieron los Reyes

135

~~135~~

~~Quarto fasso~~
Quarto fasso

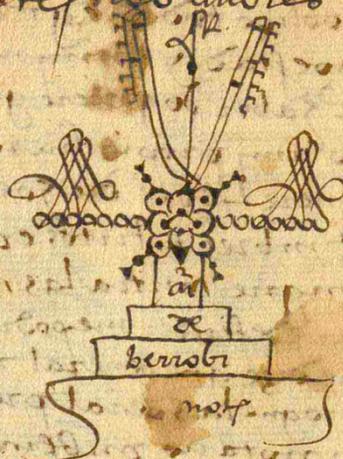
En el nombre de Dios Amen. En quantos la presente carta de pago fin e gnto
veran e oyran sea manifesto que yo don diego hntado de men
marques de rayneta visorrey y capitan general deste Reyno de
Castilla y sus fronteras y ronnarras por sus magestades otorgo e
vengo de ronnada en manifesto que yo tomado e rerebido de vos
miquel donquyllen y filipe de venet notario vezinos de la villa
de sangnessa que presentes estays como de promiadores de los vezi
nos y ronnajo de la dicha villa de sangnessa feza fe de via propria
non e poder ante el escribano publico infrascripto para las cosas
infrascriptas y otras por instrumento publico de poder rerebido y
testificado y en publica forma rednido por don mingo barbo
notario vezino de la dicha villa es assaber las una e gnantia
de mil dnrados de oro viejos de buen oro y justo peso que vos
otros como promiadores sobredichos los dias passados. q. se obli
gastes a pagar melos para ciertos plazos en la dicha villa obliga
non rontempdo rerebida y testificada por lope de erhebelz no
tario vezino de esta ciudad de pamp. aransa y en raxon de los
palacios reales de su magestad situados en la dicha villa
de sangnessa que yo a veinte y seis dias del mes de julio de
ultimo pasado del año presente de mil quinientos treinta
y seis años. como visorrey deste dicho Reyno en nombre
myo y en virtud de una cedula de la emperatriz y Reyno
nessa senoria hos los vendi por los dichos mil dnrados a
vosotros los dichos miquel donquyllen y filipe de venet
como a promiadores de los dichos vezinos y ronnajo de la dicha
villa y en vez y nombre de ellos y para ellos segunt q. todo
ello mas alargo constay parere por la dicha villa ronnay venta re
rebida y testificada y en publica forma rednida por el
dicho lope de erhebelz y por el dicho notario infrascripto ala
qual entodo y por todo me refiero de los quales dichos
mil dnrados me tengo e llamo por bien rontento satisfe
cho e integrado y pagado realmente y de fezo Remitiendo
de rerto saber ala e prenon de non obidos no rerebidos no
vntados e de non ser passados a aquellos de poder de vosotros

los sobredizos mignel donquillen y filipe de vernet al myo. Cada
quella ley eduzo que dice que los testigos contenidos y nombra
dos en la carta debender fazer la paga o entrega della carta di
zales eduzo en una atoda otra expresion de dolo f en mal
engano que contra esto podria alegar de m epridongil y por
tenor de la presente carta desde agora para siempre jamas
doy la dicha obligacion recebi por el dize lope de echebelz de
los diezos myl dineros por mla ravelada de mignina
effiana m dalar mas que si ferga testificada m otorgada
no fuisse. Bien assi por esta presente nosotros los diezos
mignel donquillen y filipe de vernet como prouido
res sobredizos damos por y nomo un nonymiento a
nosotros dade y otorgado por via semonia de gnyment
tos dineros para en parte de pago de los diezos myl dineros
dos los quales recebi el dize lope de echebelz en nombre
de via semonia de nosotros los diezos mignel donquillen
y filipe de vernet y ensegmente yo el dize margnes
y disorey prometo a vos el dize notario jnfrascripto q
estays presente e por delant estipulant el dize estipu
lanon en vos solemnemente recebiere en vez en obre
de todos aquellos agnyen esto toa e pertener toa de
haber por buena y hazer valer a los diezos vezinos y
donrejo de la dize villa de sangnessa la dize carta de
pago fin egnyto edeno fazerles demanda alguna de
los diezos myl dineros a ellos m a sus herederos m
res m obientes ransa dellos m a vosotros los diezos m
gnel donquillen y filipe de vernet m a vos herederos
m obientes ransa de vosotros en virtud de la
dicha obligacion recebi da por el dize lope de echebelz
agora m en tiempo alguno so pena de la onbla de la
dize suma principal. En la qual pena fine a valia en
vires gnyer emeplaze que agnyella ayade ser y sea
parala dize villa de sangnessa e vezinos della por tal
que me ayan valer buena la presente carta de pago fin

egnyto de esto y a todo lo que sobredizos assi tener guardar
cumplir eno contra de m y r por virtud de la dize carta
dula y omision en vez y nombre de su magestad y de
sus sucesores y herederos obligo todos egnyales gnyer
bienes y rentas de su magestad y en m nombre los
myos propios habidos e por saber de gnyer que sean
fallar se pueden e remmiso amj proprio fuero jnfrascripto
dmon y a todas egnyales gnyer leyes diezos y expresio
nes privilegios usos y costumbres estatutos e por escribir
ranon yo en bit de gnyer o vngue contra las cosas sobred
zales eradanna dellas ayudar e defender me podria en esse
dal adaquella ley eduzo que dice que general remmision
que son brezage no valga jn que la special preda e nexo
e regnyero a vos el dize notario publico jnfrascripto
que de todo lo que sobredize es. fagays jnfrascripto
e carta publica o cartas publicas una o mas que
tas ne nessarias seran y agnyella deys a los sobrenon
brados mignel donquillen y filipe de vernet para
en un serbanon egnyda del dize de los diezos vezi
nos y donrejo de la dize villa de sangnessa
Que esto fue fecho y testificado en la manera
sobredize en la dize ciudad de pamploña a veinte
y tres dias del mes de octubre del año del
nacimiento de nuestro señor y salvador jsu
cristo de mil e quinientos treinta y seis años
yo el dize notario publico
yendo presentes por testigos a todo lo que
sobredize es llamados e rogados egny por tal
Los testigos se otorgaron nombradamente
pedro del ambien y alonso barroso vezinos
de la dize villa de sangnessa y el dize señor
margnes y disorey escribio su nombre e bien assi

Data

los dichos Pedro del Imber y Alonso Barroso escribieron sus nombres
como testigos en el registro original desta carta desta manera
el marginado de rayneta Pedro de Limber testigo
por testigo andres barroso



Yo Martin de berrobi habyante en la
ciudad de pamp por las autoridades
del ayuntamiento de las real
entodo el reino de navarra e
ordinaria entodaladiza ciudad
edirecc de pamp notario publico
reputado en las cosas sobreditas

era danna de las mientas e se omit sobreditas e non se fagan
e degra en una rouda. dicho testigos presente en el lugar
e agnellas assi faze e degra de eoy y en registro recib del
qual registro por mi assi recibido el ante justio de carta de
pago. con mi propia mano en esta publica forma escribi
e redomi en el qual me subscribo signandolo de mis signos
en nombre fado e asy firmados en fe e testimonio de verdad
rogado e rogando

1536, 23 October

Carta de pago q. donde pa
go la Cui. q. mill ducados
por los Palacios reales q.
Vendieron los Reyes q. son
las Casas de la Cui. q.

Quarto f. 100